

das alcohólicas, ya sea permanente o ambulante, dentro de un radio de ochocientos metros (800 m.) alrededor del estadio donde se desarrolla el evento deportivo de masiva concurrencia de publico, en bares, comedores, quioscos, maxiquioscos, carribares, supermercados, minimercados, autoservicios, hipermercados, despensas, granjas, fiambrieras, almacenes y en general todos a aquellos comercios donde las bebidas se encuentren integradas al expendio de productos de la canasta familiar, en el interior del estadio o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de finalizado.

Art. 2º. El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrara los medios pertinentes de verificación tendientes a dar cumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 6.326 DEL 14/5/1971

Artículo 1º. Transitorio

Art. 2º. Autorizar a las personas que expendan bebidas gaseosas dentro de los estadios deportivos para que lo hagan trasvasando el contenido de botellas o similares a envases de cartón, debiendo al efecto conservar en todo momento en su poder las mismas, que serán transportadas en sus respectivas bandejas.

Art. 3º. La presente franquicia cesará automáticamente al tomarse conocimiento de cualquier hecho que produzca un daño físico a los concurrentes o a las instalaciones de los estadios deportivos como consecuencia de la utilización de botellas u otro tipo de envases similar.

CARRIBARES Y CARROS PANCHEROS.

ORDENANZA N° 10.251 SANCIONADA EL 04/12/1.997 PROMULGADA EL 08/01/1.998

Artículo 1º. Alcances

La presente Ordenanza reglamenta la comercialización de alimentos en la vía pública, en zonas de la ciudad de Santa Fe para:

a) CARRIBARES

b) CARROS PANCHEROS O PANCHERAS

Según las siguientes normas particulares y generales que a continuación se indican.

CAPITULO 1 - CARRIBARES.

Art. 2º. Definición.

Se denomina carribar a todo aquel vehículo utilizado para la preparación y venta de productos, alimentos y bebidas en la vía pública, con las prohibiciones, reglamentaciones y horarios vigentes.,

Art. 3º. Características estructurales y sanitarias.

Los carribares estarán dotados de: